

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 090

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0820-1	Tutela 1ª instancia	WILDER PALACIO MOSQUERA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Mayo 25 de 2023
2023-0656-1	Tutela 1ª instancia	JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 25 de 2023
2023-0888-5	Tutela 1ª instancia	HERNANDO LUNA GUERRERO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO SUCRE Y OTROS	Remite por competencia	Mayo 25 de 2023
2023-0780-6	Tutela 1ª instancia	CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA	FISCALIA 17 SECCIONAL DE ITUANGO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 25 de 2023
2023-0684-6	Tutela 2ª instancia	LUIS ALBERTO PADIERNA BORJA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	Confirma fallo de 1ª instancia	Mayo 25 de 2023
2023-0736-6	Consulta a desacato	FRANCIA EDITH RESTREPO GONZÁLEZ	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Mayo 25 de 2023
2023-0606-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	ELKIN OBDULIO OSPINA SEPULVEDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 25 de 2023

FIJADO, HOY 26 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 097

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00234 (2023-0820- 1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILDER PALACIO MOSQUERA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor WILDER PALACIO MOSQUERA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ "VILLA INÉS".

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra recluso desde el 03 de agosto de 2021 en la Centro Carcelario de Apartadó, y quien le vigila

la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

Afirmó que solicitó el beneficio hace más de tres meses, cuando su proceso era vigilado en los Juzgados de Medellín, donde les hizo varios recordatorios, sin tener respuesta a ninguna de las solicitudes.

Solicitó que se ordene dar respuesta a su solicitud y a los recordatorios enviados, ya que le están vulnerando sus derechos al no brindar una respuesta la cual tiene derecho, ya que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos y es por eso que considera que merece una segunda oportunidad.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que Wilder Palacio Mosquera fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021, a la pena de tres años de prisión al declararlo responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, donde, además, por expresa prohibición legal se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que conforme al auto que reposa en el expediente remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Palacio Mosquera se encuentra detenido desde el 02 de

agosto de 2021.

Mencionó que mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 se creó el Circuito Penitenciario y Carcelario de Apartadó, cuya cabecera es dicha municipalidad y con competencia sobre los municipios que conforman este Distrito Judicial; así mismo, se creó un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a través del Acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso la remisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por parte de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de los expedientes que fueron recopilados de los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, cuya competencia ahora le corresponde a ese Despacho.

Afirmó que si bien en el acto administrativo en mención estableció que los procesos objeto de remisión debían ser enviados dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la posesión de esa funcionaria, es decir, a partir del 11 de abril de 2023, solo una parte de éstos se han estado remitiendo vía correo electrónico a ese Despacho judicial, sin contar que varios son expedientes híbridos, de los que no se ha recibido la parte física.

Aseveró que, el expediente que corresponde a Palacio Mosquera fue recibido el 19 de abril pasado y se encuentra pendiente para avocar conocimiento, en cuanto a lo que respecta a la queja elevada por el accionante referente a que no le han resuelto una petición relacionada con un beneficio, al realizar el estudio del proceso, evidenció que, el asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó el 13 de marzo pasado radicó solicitud de redención,

libertad condicional o domiciliaria, la cual no fue resuelta por el despacho en mención, pese a que apenas remitió el expediente el 19 de abril del año en curso.

Dijo que ese Despacho se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena.

Señalo que a la fecha se han radicado 584 procesos y en lo que respecta a las peticiones pendientes de resolver de los procesos radicados, se han registrado 401 peticiones.

Reiteró que antes de entrar a resolver las peticiones pendientes, debe primero avocarse su conocimiento para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos, de ahí que sea razonable, que una vez hecho eso, en orden de llegada y radicación del Despacho se podrá dar respuesta a lo pedido por los sentenciados quienes, como Palacio Mosquera, se encuentran bajo la vigilancia de ese Juzgado y requieren respuesta a sus requerimientos.

Por último, solicitó que en lo que respecta a las peticiones pendientes por resolver, se tenga en cuenta que a la fecha se han radicado 584 procesos con personas detenidas y con esos llegaron más de 400 solicitudes que se encuentran a la espera de ser resueltas.

2.- El Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Apartadó, manifestó que el señor Wilder Palacio Mosquera se encuentra en dicho establecimiento penitenciario y que el 13 de marzo de 2023 por

parte de ellos enviaron las solicitudes presentadas por el PPL al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por lo cual no es su competencia resolver dichas solicitudes del subrogado penal.

Por último, solicitó que se desvincule de la acción constitucional, ya que no son los actores directos de la presunta violación de los derechos del PPL solicita.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia adjunto el link el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio

irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

entidad accionada no haya dado respuesta a su solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria enviada el 13 de marzo de 2023 con reiteraciones.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, informó que recibió el expediente del accionante el 19 de abril de 2023, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

Advirtió que en lo que respecta a la queja elevada por el accionante, al realizar el estudio del proceso, evidenció que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Medidas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia, el 13 de marzo de 2023 recibió solicitud de redención, libertad condicional o prisión domiciliaria, la carpeta les fue allegada sin que se resolviera lo pertinente.

Se advierte que, si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó haber recibido el expediente del actor el 19 de abril de 2023, para el momento de emitir la respuesta a la acción indicó no haber avocado conocimiento del mismo, por lo que no era posible emitir ningún pronunciamiento con respecto a la solicitud de redención, libertad condicional o prisión domiciliaria, advirtiendo que dentro del expediente consta que desde el 13 de marzo de 2023 fue recibida dicha petición y que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no resolvió en su momento enviando el mismo a su Juzgado, además indicó que lleva recibido alrededor de 584 procesos de los cuales hay pendientes de resolver más 400 solicitudes.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no ha avocado conocimiento del proceso que se vigila la pena del señor Wilder Palacio Mosquera, ni mucho menos ha dado trámite a la petición de libertad que se encuentra pendiente desde el 13 de marzo de 2023.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 13 de marzo de 2023 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, y si bien inicialmente fue enviada al Juzgado Ejecutor; esto es, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dicho Juzgado no dio respuesta al peticionario sino que remitió el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, el cual fue creado mediante el acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el cual entró a funcionar a partir del 11 de abril de 2023, quien a su vez informó que solo hasta el 19 de abril de 2023 recibió el proceso pero que no se había avocado por lo cual no era posible entrar a resolver la petición, además, arguyó que ha recibido alrededor de 584 procesos de los cuales hay más de 400 solicitudes pendientes de dar respuesta, sin informar tiempo aproximado para lograr dar trámite a la petición realizada por el actor desde el 13 de marzo de 2023.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia que en el término de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda a avocar conocimiento del proceso que vigila la pena al señor Wilder Palacio Mosquera y una vez avocado el proceso se proceda en un término no superior de diez (10) días a dar respuesta al actor de su petición elevada el 13 de marzo de 2023.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste a el señor WILDER PALACIO MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda a avocar conocimiento del proceso que vigila la pena al señor Wilder Palacio Mosquera y una vez avocado el proceso se proceda en un término no superior de diez (10) días a dar respuesta al actor de su petición elevada el 13 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34213ead9071a41f615df79e4276f7c8e5bcaadbc54f8fb390b193b072e9ada**

Documento generado en 24/05/2023 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00187 (2023-0656-1)

ACCIONANTE: Jorge Enrique Castelblanco Fonseca

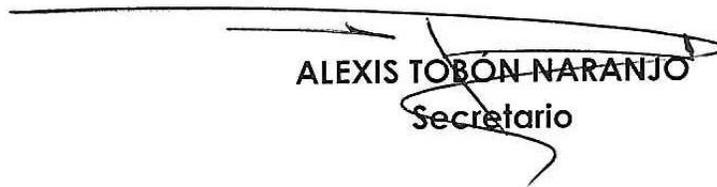
ACCIONADO: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 09 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al accionado Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo su envío al correo institucional el día 05 de mayo de 2023².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día diez (10) de mayo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día doce (12) de mayo de 2023.

Medellín, mayo diecinueve (19) de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivos 17-18

² Archivos 15

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00187 (2023-0656-1)

ACCIONANTE: Jorge Enrique Castelblanco Fonseca

ACCIONADO: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia y otros

Medellín, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Jorge Enrique Castelblanco Fonseca, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

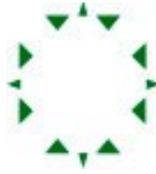
Código de verificación: **8af09dd86577e167eab79bd2f08df12ebadb45e741c7b66de377665684311**

Documento generado en 24/05/2023 05:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Hernando Luna Guerrero
Accionado: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00255
(N.I. 2023-0888-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 49

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre y otro
Radicado	05000-22-04-000-2023-00255 (N.I. 2023-0888-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala Penal Tribunal Superior de Cali Valle

ASUNTO

Hernando Luna Guerrero instauró acción de tutela en contra del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Solicita se resuelva solicitud de redención de pena y se le asigne Juez de Ejecución de penas en Cali Valle amparando su derecho al debido proceso.

Como el accionante se encuentra detenido en el penal de Jamundí Valle, por medio de la Secretaría de esta Sala se indagó a la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que informara si aún se encontraba vigilando la pena del accionante, la cual manifestó haber remitido el expediente de

Hernando Luna Guerrero a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle.¹

Se observa que a pesar de que Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia fue accionado por el señor Luna Guerrero, este desconocía que su proceso ya había sido remitido a los Juzgados de Ejecución de Cali Valle. Por tanto, ninguna relación tiene el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia con la acción presentada por el afectado, pues los encargados de resolver la solicitud de redención de pena son los Juzgados de Ejecución de penas de Cali Valle que deberán de ser vinculados para resolver la acción.

De acuerdo con el Decreto 1983 artículo 1° numeral 5° las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas en primera instancia al superior funcional de la autoridad accionada.

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Valle.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

¹ ConstanciaSecretarial

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Hernando Luna Guerrero
Accionado: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00255
(N.I. 2023-0888-5)

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali ®.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por Hernando Luna Guerrero en contra del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre y los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali Valle.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali ®, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al accionante.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

En Permiso

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela de Primera Instancia

Accionado: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre y otro
Accionante: Hernando Luna Guerrero
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00255
(N.I. 2023-0888-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f76a03a9c1ad47db741d052fc948d9c27c3faada6bfff18cd6154cbb885a1**

Documento generado en 25/05/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300223

NI: 2023-0780-6

Accionante: Carlos Humberto Bedoya Villarraga en representación de Estefanía Ciro Zapata

Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 73 de mayo 24 del 2023

Sala

No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo veinticuatro del año dos mil veintitrés

VISTOS

El abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga, solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales de su representada Estefanía Ciro Zapata, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 17 Seccional de Ituango (Antioquia).

LA DEMANDA

El abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga, manifiesta que el 11 de abril de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 17 Seccional de Ituango (Antioquia); no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al fiscal delegado, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 9 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 17 Seccional de Ituango (Antioquia).

El Dr. Pedro Luis Uribe Sánchez Fiscal 17 Seccional de Ituango (Antioquia), por medio de oficio N 074 del 10 de mayo de 2023, asegura que en ese despacho fiscal no habían recibido la petición que demanda el actor, aun así, por medio de oficio 073 le brindó respuesta al abogado Carlos Humberto Bedoya.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia del oficio N 073 del 10 de mayo de 2023 por medio del cual emitió respuesta al derecho de petición, con la constancia del proceso y copia del expediente en 26 folios.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición en favor de su representada

Estefanía Ciro Zapata, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 17 Seccional de Ituango (Antioquia).

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos

legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el apoderado de la señora Estefanía Ciro Zapata, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir la Fiscalía 17 Seccional de Ituango (Antioquia), pronunciarse de fondo frente al derecho de petición elevado desde el pasado 11 de abril del presente año, por medio del cual solicitó la certificación del proceso, información sobre el registro civil de defunción, y copia del expediente de la investigación penal seguida por la muerte del señor Ferney de Jesús Barbaran Piedrahita.

Por su parte, el fiscal encausado, en su pronunciamiento informó que, por medio de oficio 073 del 10 de mayo de 2023 emitió respuesta al abogado Carlos Humberto Bedoya, suministrando copias de la investigación que se sigue por la muerte del señor Ferney de Jesús Barbaran Piedrahita, adjuntando la constancia del proceso.

Así mismo, esta Magistratura de oficio procedió a contactar a la parte demandante, por medio del abonado celular 300 445 16 00 establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, atendiendo la llamada la señora Laura Castrillón quien se identificó como la asistente del Dr. Carlos Humberto Bedoya Villarraga, quien asintió la recepción de la respuesta al derecho de petición proveniente del despacho fiscal demandando, que es precisamente el objeto del presente trámite.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga, de cara a que la Fiscalía 17 Seccional de Ituango (Antioquia), se pronunciara frente a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el oficio N 073 del 10 de mayo de 2023, y que fue corroborado por la parte demandante vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el abogado Carlos Humberto Bedoya, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte de la Fiscalía 17 Seccional de Ituango, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma,

pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga quien actúa en representación de Estefanía Ciro Zapata, en contra de la Fiscalía 17 Seccional de Ituango (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc6c3e44e1e951252122bc6f579ac66031222faccac6c0d3aa4d4c1ad5fe8ec**

Documento generado en 24/05/2023 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 052343189001202300048

NI: 2023-0684-6

Accionante: Luis Alberto Padierna Borja

Accionados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Decisión: Confirma

Aprobado Acta N°:74 de mayo 24 del 2023

Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo veinticuatro del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), en providencia del pasado 13 de abril de 2023, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor Luis Alberto Padierna Borja, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por señor Luis Alberto Padierna Borja de la siguiente manera:

1. Soy una persona de 35 años que padecí 24/02/2023 un accidente de eventos catastróficos en Dabeiba. Esto fue porque una piedra me cayó en la vía.
2. Razón por la cual, me trasladaron hasta Yolombó para mi cirugía por parte de el Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; a través de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT.
3. No obstante, dicho traslado tan lejano me afecta por el transporte salud , porque las revisiones subsiguientes son en Yolombo que quede da a más de seis (6) horas de mi domicilio. Tengo cita de revisión para el día martes, 28 de marzo de 2023 a las 4 y 40 pm. Remití un Derecho de Petición al ADRES, pidiendo el pago de viáticos y revisado el correo y la correspondencia NO se tiene respuesta.
4. Las revisiones son en Yolombó porque allí fue donde me operaron, porque el ADRES, no tenía otro IPS con convenio que me aceptara. Por eso las revisiones son allá.
5. Es decir, los beneficios si es un accidente de tránsito o un accidente catastrófico son los mismos. Los que Cambia es la entidad responsable. Si es accidente de tránsito SOAT, será responsable la asegurada, y de lo contrario, será responsable el Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
6. El Decreto 780 de 2016 que compiló el El decreto 056 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Capítulo 4 Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT (páginas 352 a 377):
7. En estos momentos, tengo derecho al transporte salud: El decreto 056 de 2015 es el que define los beneficios que tienen las personas con ocasión del seguro obligatorio SOAT y Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT. Según los beneficios establecidos en el DECRETO 056 DE 2015, prácticamente son

los mismos los beneficios en salud que debe otorgar son los mismos servicios del Plan Obligatorio de Salud. Así lo define el artículo 7:

...

8. En este sentido la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- debe garantizar todos los derechos de salud, en la actualidad es muy complejo ir a las revisiones y demás procedimientos médicos.

9. Así mismo requerimos recursos para trasportarnos adonde es atendido por parte de la red de prestadores de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en lo que respecta a la prestación del servicio de transporte, nosotros también requerimos este servicio, pues estamos en total incapacidad económica para sufragar estos gastos.

10. Al respecto también ha determinado la Corte Constitucional así:

...

11. Por tanto, si la EPS debe cubrir el transporte cuando remite sus pacientes, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES debe entregarnos los gastos de transporte, pues somos una familia de escasos recursos y no podemos trasladarnos constantemente a revisiones sin menoscabar nuestro mínimo vital.

12. En lo que respecta a la capacidad económica la sentencia T – 118 de 2017 ya lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, que la carga de la prueba radica en las EPS y que en todo caso se debe presumir la buena fe a la hora de valorar la capacidad económica, además, como en mi caso: “Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado.”

13. Según el plan de Beneficios en Salud, es procedente la entrega de este beneficio según la plan obligatorio de salud RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 - Sobre el Plan de Beneficios en Salud –

...

14. Por lo anterior, ante la no respuesta a la solicitud presentada radico esta acción de tutela

15. En mi caso, por esta razón presento esta tutela para proteger mis derechos. Por lo hasta aquí narrado, presento las siguientes:

PETICIONES

- 1. La tutela y protección a mis Derechos Fundamentales invocados a la SALUD*
- 2. Se ordene a la accionada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- erradicar las barreras para acceder a mi derecho a la Salud.*
- 3. Que erradique las barreras físicas para asistir al tratamiento y otorgue los gastos de viáticos, alojamiento o rodamiento que sean necesarios bien sea en dineros o los tickets para cualquier procedimiento que requiramos por fuera del Municipio de Dabeiba – Antioquia a menos que ese nos demuestre capacidad económica, a futuro a partir de la expedición de su Fallo de tutela, tanto para mi hijo como para un acompañante.*
- 4. La tutela de cualquier otro derecho fundamental que se encuentre como vulnerado y que no haya sido mencionado”.*

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 24 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, en el mismo auto se dispuso la vinculación de la E.S.E Hospital San Rafael de Yolombó - Antioquia, la Nueva EPS, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD y la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia. Posteriormente dispuso la vinculación de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Constructora China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Consorcio Única y Seguros de Vida Colpatria S.A. Para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, comenzó su relato pregonando la falta de legitimación, toda vez que esa secretaría es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados por la demandante, pues la entidad sobre la cual dirige su petición constitucional es la Nueva EPS. Pues la función de esa secretaria, es inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud.

Finalmente solicita exonerar de responsabilidad a esa secretaría, por falta de competencia en lo requerido por el actor en la presente solicitud de amparo.

El ESE Hospital San Rafael de Yolombo, asegura que relacionado al señor Luis Alberto Padierna, es un usuario activo, que actualmente recibe atención médica para el tratamiento médico del diagnóstico de *fractura de diáfisis de la tibia*.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), manifestó textualmente que *“NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO de las entidades territoriales (municipios y/o departamentos) en materia de gestión del riesgo de desastres, lo anterior conforme a los artículos 1º, 2º, 285 y siguientes de la Constitución Política de Colombia de 1991; de la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial); artículos 9, 12, 13, 14, 27, 28, 31, 32 y 37 de la Ley 1523 de 2012; artículos 1º numerales 2 y 3; 8º numeral 11; 10º numeral 1 literal d); 12 numeral 2.3; 13 numerales 3 y 5; 14 numeral 3; 15 numerales 1.5 y 3.2; 16 numerales 1.6, 2.2 y 2.3; 17; y 35 de la Ley 388 de 1997; y, la Ley 9 de 1989”*.

Así mismo, que los hechos que soportan la presente solicitud de amparo no le constan a esa unidad, por lo que no emitirá pronunciamiento sobre su veracidad, pues no han sido puestos en su conocimiento previamente.

Añadió además que, *“La norma en cita, determina con absoluta claridad el ámbito de competencia de la UNGRD, cuyo objetivo consiste en dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, así como coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD. La Unidad Nacional tiene*

competencias esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres. Conforme a los hechos narrados por los accionantes y toda vez que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD-, no tiene la competencia para ordenar a la entidad accionada exonerar al accionante del pago por valorización del predio anteriormente señalado y resuelva de manera inmediata y en todo su contenido la petición, es evidente que esta no es la autoridad pública llamada a responder las circunstancias fácticas alegadas en la demanda de tutela”.

“En otros términos, la Ley 1523 de 2012, garantizó, formal y materialmente, la autonomía de las entidades territoriales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SNGRD; para lo cual, en desarrollo de los diferentes procesos de gestión del riesgo, esto es, conocimiento, reducción y manejo, corresponde a los alcaldes municipales y gobernadores departamentales la implementación de los mismos en el área de su jurisdicción”.

Resalta que la UNGRD, no es superior jerárquico de las entidades territoriales, en materia de gestión del riesgo de desastres. El artículo 14 de la Ley 1523, estableció que el alcalde en su condición de jefe de la administración local son los representantes en su territorio del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

El jefe de la oficina jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, indicó que es competencia de la EPS y no de la ADRES la prestación del servicio de salud, dentro de sus funciones no son de inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de salud. Si bien, ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos de la salud, estableció un presupuesto máximo para que las EPS presten los servicios de manera integral. En este evento, giró a las entidades promotoras de salud, el presupuesto máximo, por ende, no se debe ordenar un pago doble. Por lo que solicita negar las pretensiones elevadas por el actor por falta de vulneración de derechos fundamentales.

Mas adelante, señaló que *“De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de eventos catastróficos que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.*

En complemento a lo anterior, el artículo 2.6.1.4.3. del precitado Decreto 780 de 2016, definió como evento catastrófico de origen natural, os sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, avalanchas, vendavales, huracanes, tornados, incendios y rayos que producen daños en la salud o la muerte de personas. En este sentido, y en lo específico del asunto que nos ocupa, se entiende como Víctima, a toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, y Beneficiario a la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que tratan los artículos 2.6.1.4.1.3 a 2.6.1.4.2.19 del precitado Decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

En complemento a lo expuesto, el Decreto 780 de 2016, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que los servicios de salud prestados a las víctimas de un evento catastrófico, en las cuantías legalmente determinadas, según corresponda, así: "4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope. Parágrafo 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

Aseguró que, de las pruebas aportadas en el presente caso, se evidencia que no se trató de un evento catastrófico de origen natural. Además, refiere que la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de manera indebida, carga la financiación a la ADRES al tomarlo como un evento catastrófico de origen natural. Por otra parte, se conoce que el accionante se dirigía a su lugar de trabajo, por lo que puede considerarse la contingencia como un accidente laboral. En consecuencia, ya que el evento no fue catastrófico sino con intervención humana, debe considerarse como accidente de origen común o en su defecto laboral, el cual debe ser asumido por la ARL o la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.

Finalmente resaltó que, a pesar de que el actor refiere incapacidad económica para asumir los gastos de transporte, este reporta actualmente un IBC de \$1.509.209.

La apoderada especial de la Nueva EPS, Aseguró que esa entidad no se encuentra legitimada para atender las pretensiones elevadas por el accionante pues las mismas están dirigidas a la ADRES.

El representante legal de la empresa Termotécnica Coindustrial – SAS, Consorcio Única, informó que en el caso del señor Luis Alberto Padierna, tienen un vínculo laboral actual desde el 1 de febrero de 2023, empleador que ha cumplido de manera oportuna con las obligaciones de afiliación a todos los subsistemas de la Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales.

Indicó que difiere con la Adres pues el evento ocurrido el 24 de febrero de 2023 al actor no puede ser catalogado como un accidente de trabajo. Por ende, la responsabilidad en el presente caso debe ser atribuida a la Adres o a la Nueva EPS.

Yu ke representante legal de la empresa China Harbour Engineering Company Limited Colombia, resaltó la falta de vulneración de derechos

fundamentales por parte de esa entidad, indica que si bien, *“el 21 de febrero de 2023 se presentó deslizamiento de tierra sobre la vía al mar2 en la zona de intervención de un talud en construcción, jurisdicción del municipio de Dabeiba (Antioquia), en la zona del puente 12 kilómetro 10 + 800, “es de señalar que esta vía no se encuentra habilitada para que particulares transiten por ella, por esta vía solo transitan personal de la obra.”*

Una vez acaecido lo anterior, cerraron el acceso a esa vía con maletines viales. El accidente del actor, se presentó a las 5 am, quien omitió las indicaciones del guarda de seguridad y decide traspasar las maletas plásticas, desprendiéndose una roca grande que lo impactó en sus miembros inferiores.

El representante legal de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., refiere que no es de su competencia atender las pretensiones elevadas por el actor en el presente trámite. Si bien, el actor se encuentra afiliado a esa administradora, por medio del empleador Consorcio Única desde el 1 de febrero de 2023, esta afiliación solo ampara las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral.

Además, que en su base de datos no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, lo que indica que a esa administradora no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

El señor Diego Fernando Goez Borja gerente de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de Dabeiba (Antioquia), señaló que las pretensiones que eleva el actor, no tienen relación con esa entidad, pues su reclamo constitucional es ajeno a actuaciones de ese hospital.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego la *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Encontró el juzgado de primera instancia en peligro los derechos fundamentales del señor Padierna Borja, por lo que se debe propender por su protección constitucional, toda vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás. Pues el señor Padierna Borja sufrió un accidente el 24 de marzo de 2023, ocasionándole una *fractura de la diáfisis de la tibia*, encontrándose en tratamiento por especialista en ortopedia en el Hospital San Rafael de Yolombó, motivo por el cual acude a la acción constitucional pues afirma no tener los recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para dirigirse hasta el municipio de Yolombo.

Ante los pronunciamientos recibidos por las entidades demandadas, consideró que no le correspondía determinar si el evento sufrido por el señor Luis Alberto Padierna Borja, fue de origen común, catastrófico o laboral, ya que este asunto debe ser debatido en las instancias administrativas correspondientes. Empero, los trámites administrativos no pueden ser una barrera para el acceso a los servicios médicos.

Ahora, al actor afirmó en el escrito de tutela no tener los recursos necesarios para asumir los gastos por transporte, y la Adres no logró desvirtuar lo manifestado por el demandante.

En consecuencia, concedió el amparo a los derechos fundamentales del señor Luis Alberto Padierna Borja, de manera transitoria hasta tanto la ADRES surta el trámite administrativo correspondiente, ordenando a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, que dentro del término de 48 horas procediera autorizar y garantizar el transporte, hospedaje y alimentación a favor del paciente y un

acompañante, cuando los servicios médicos sean programados por fuera del municipio de residencia del actor, es decir, Dabeiba (Antioquia), en relación al diagnóstico de *fractura de la diáfisis de la tibia*. Así mismo, ordenó a los representantes legales de Adres, la Nueva EPS y la ARL Colpatria, para que, dentro del término de 1 mes, inicien las gestiones administrativas para definir cuál es la entidad que debe asumir la atención en salud del actor.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, impugnó la misma en los siguientes términos:

Reitera su tesis, en el sentido de indicar que el accidente sufrido por el accionante no fue un evento catastrófico de origen natural sino con intervención humana.

Además, que la prestación del servicio de salud que requiera el accionante al ser víctima de un accidente de origen común se encuentra a cargo de la Nueva EPS, o en caso de tratarse de un accidente de origen laboral, corresponde a la ARL Colpatria. Encontrándose esa administradora en la imposibilidad jurídica de prestar y garantizar las atenciones en salud que requiere el actor.

Finalmente solicitó revocar la sentencia impugnada, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales. Subsidiariamente, solicitó se modifique la orden judicial, y dirigir la prestación de los servicios que requiera el accionante deberá estar a cargo de las entidades competentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Luis Alberto Padierna Borja la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, y en ese sentido se le ordene el suministro del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, cuando requiera desplazarse por fuera del municipio de residencia con el fin de recibir atención médica para el diagnóstico *fractura de la diáfisis de la tibia*.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso se vulneran los derechos fundamentales del señor Luis Alberto Padierna Borja, y sea necesario ordenar el suministro del transporte, cuando derivado de su patología sea necesario su desplazamiento por fuera del municipio de residencia, junto a la alimentación y el hospedaje para él y un acompañante.

1. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos^[27], lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)^[28]. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los

*servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”
(Resalta la Sala).*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”^[29] (Resaltado propio).*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018^[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS**” (Negrilla fuera de texto original).*

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente^[31].*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, con el número de identificación cc 1.038.802.828 el señor Luis Alberto Padierna Borja se encuentra activo en el régimen contributivo de la Nueva EPS.

En efecto, en la presente solicitud de amparo el señor Luis Alberto Padierna invoca la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, suministre los servicios de transporte, alimentación y hospedaje cuando derivado de su patología sea necesario la prestación del servicio o sean autorizados por fuera del municipio donde reside, conforme al diagnóstico *fractura de la diáfisis de la tibia*, derivado de un accidente por un hecho catastrófico.

La Juez *a-quo*, concedió el amparo deprecado, ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, de manera transitoria, y otorgándole un término de 1 mes procediera a acudir a la jurisdicción administrativa para que así se determine cual es el origen de la enfermedad, durante ese lapso suministrara el servicio de transporte, viáticos y alimentación para el demandante y un acompañante, cuando derivado de su diagnóstico *fractura de la diáfisis de la tibia*, sea necesario desplazarse por fuera de su municipio de residencia.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por el demandante, da cuenta de que el afiliado reside en el municipio de Dabeiba, fue víctima de un accidente por la caída de una roca que lo impactó en sus miembros inferiores, se encuentra siendo atendido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, en el municipio de Yolombó, y solicita por vía acción de tutela se le reconozca el servicio de transporte, viáticos y alojamiento cuando los procedimientos y citas médicas sean autorizadas por fuera del municipio donde reside. Resalta que carece de medios para sufragar los gastos por transporte y demás derivados de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de su enfermedad.

Una vez analizado el caso, según la línea jurisprudencial, se establece que el servicio de transporte deberá concederse cuando los servicios y procedimientos médicos sean autorizados en un municipio distinto al de su residencia, como en el presente caso, pues el actor se encuentra siendo atendido en el municipio de Yolombo, caso en el cual indiferente resulta probar la capacidad económica para sufragar dichos gastos.

Así mismo, al ser la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, la entidad que está garantizando la atención médica, deberá continuar a efectos de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así mismo, deberá indicarse que no es dable por medio de un mecanismo residual y subsidiario de la acción constitucional, proceder a endilgar responsabilidad sobre la entidad responsable del reconocimiento de la prestación de los servicios de salud al actor.

En ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a esta Sala que **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) el día 13 de abril de 2023.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) el día 13 de abril de 2023, dentro de la acción constitucional interpuesta por el señor Luis Alberto Padierna Borja, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres. De acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia, se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7707a95af1df2660a0f4811ed645d3d718e3c35405edc7c413ba223c10f897e**

Documento generado en 24/05/2023 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 053683189001202300022 **NI:** 2023-0736-6
Accionante: Francia Edith Restrepo González agente oficioso de Emiliano Ocampo Restrepo
Accionado: Nueva EPS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°:73 de mayo 24 del 2023
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo veinticuatro del año dos mil veintitrés

VISTOS

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia), la providencia del día 26 de abril de presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente Nacional de salud de la Nueva EPS, con arresto de cinco (05) días y multa de 136.75 UVT para el año 2023.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Francia Edith Restrepo González, da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela del 13 de marzo del año 2023, que amparó los derechos fundamentales de Emiliano Ocampo Restrepo.

El Juez *a-quo* en auto del 12 de abril de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a los señores Adriana Patricia

Jaramillo Herrera gerente de la regional noroccidente y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente Nacional de salud de la Nueva EPS, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En este punto, la apoderada Judicial de la Nueva EPS, se pronunció respecto al requerimiento, en el entiendo de informar que esa entidad se encuentra desplegando las acciones necesarias para materializar lo dispuesto en la orden judicial. Por lo tanto, solicita se abstenga de continuar con el trámite incidental dado que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

No obstante haberse recibido respuesta por parte de la entidad accionada, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 19 de abril de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, concediéndoles un término de 3 días para que procedieran a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de Emiliano Ocampo Restrepo.

La Nueva EPS, emitió pronunciamiento donde informa sobre las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela en favor de la incidentante, solicitando abstenerse de interponer la sanción.

Posteriormente la Juez *a-quo* procedió el pasado 26 de abril de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome con 5 días de arresto y multa de 136.75 UVT.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, la Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de la Nueva EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a los señores señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome gerente regional noroccidente y vicepresidente nacional de salud de la Nueva EPS, respectivamente, sanción de arresto de 5 días y multa de 136.75 UVT, ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, desobedecieron el fallo de tutela del 13 de marzo de 2023 y en consecuencia se hacen merecedores de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito Jericó, en providencia del 13 de marzo de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados en favor de la señora Francia Edith Restrepo González en representación de Emiliano Ocampo Restrepo, ordenando en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que, a través de su red propia o contratada, a más tardar en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue los insumos médicos requeridos por el menor EMILIANO OCAMPO RESTREPO, identificado con tarjeta de identidad N° 1.020.303.754, esto es, SONDA PARA CATETERISMO VESICAL SPEEDICATH PEDIÁTRICA 10 FR LONG. 20 CM REF. 28710, insumos para cateterismo vesical intermitente seis (6) veces al día: SONDA VESICAL LUBRICADA DE BAJA FRICCIÓN, GASAS PAQUETE POR CINCO (DIÁMETRO 10 * 10), SONDA NELATON No. 10, GLISERINA (SOLUCIÓN) Y LIDOCAINA EN GEL, para el manejo de sus enfermedades y, de acuerdo a los parámetros establecidos por el galeno tratante.*

TERCERO. ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que llegare a requerir el menor, EMILIANO OCAMPO RESTREPO, identificado con tarjeta de identidad N° 1.020.303.754, en relación con las patologías que presenta y que dieron origen a la presente acción de tutela, ENFERMEDAD DE HIRSCHPRUNG, VEJIGA NEUROGÉNICA POS DECENSO COLORECTAL CON HIDROURETERONEFROSIS DERECHA – INCONTINENCIA URINARIA – INCONTINENCIA FECAL, según lo disponga el médico tratante”.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a*

establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a los sancionados previamente se les requirió para que cumplieran lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir a los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, para que en el término de 24 horas allegaran a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. Aun así, no se recibió pronunciamiento alguno.

En este punto, es preciso señalar que se marcó al abonado telefónico 321 708 06 21, número establecido en el escrito incidental para las notificaciones judiciales, por medio del cual manifestó la incidentante que la EPS encausada no ha cumplido con la totalidad de los servicios médicos ordenados en el fallo de tutela.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En este orden de ideas, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación a los sancionables, dándoles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no obstante ser notificada la incidentada, no dieron razón alguna que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor de Emiliano Ocampo Restrepo, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna frente al incumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que **CONFIRMAR** la sanción impuesta a los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 13 de marzo de 2023 en favor de Emiliano Ocampo Restrepo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

R E S U E L V A

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta a los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, en providencia del pasado 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia); de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e00308c81104fb7f222e092383fd375cd3173bc71e3bbb9f4e8a6bd419ebb**

Documento generado en 24/05/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín mayo 24 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-606-fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 1 de junio a las 9. a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c76f99d576b2c3500a294ec50d43b3d1d2b1a0ce9c897c8f585dec6d7ca040**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>